

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DORIS MARTHA
SAAVEDRA HENAO EN CONTRA DE LUIS FERNANDO SANABRIA
GÓMEZ**

Se solicita a las partes que procedan a actualizar el
crédito teniendo como directriz para tal efecto, lo establecido
en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de manera inmediata y conforme con la
agenda que se lleva, se ordena a la Oficina de Apoyo para los
Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, agende día y
hora para que la señora apoderada de la parte demandante pueda
consultar el expediente en físico.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**8f4de7ae1933f8c81366d583bd70dbee72c69203b6172a03081ffebed
a9b7fb2**

Documento generado en 19/02/2021 09:48:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 10 DE HOY 22 DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DORIS MARTHA
SAAVEDRA HENAO EN CONTRA DE LUIS FERNANDO SANABRIA
GÓMEZ**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1350784, se han proferido varias decisiones:

a. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2014 el Juzgado Tercero de Familia, mediante auto del **7 de marzo de 2014** decretó el embargo sobre el inmueble en mención; así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 36 Civil del Circuito comunicando la prelación del crédito, conforme lo preveía el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil; para el cumplimiento de la orden de embargo del inmueble, se libraron los oficios 509 del 18 de marzo de 2014 dirigido al Juzgado 36 Civil del Circuito y el oficio NO. 510 del 18 de marzo de 2014 (fl. 30); dicho Despacho Judicial dispuso tener en cuenta en su momento procesal oportuno, "el embargo de los bienes y/o remanentes"; por su parte el Juzgado 51 Civil del Circuito mediante oficio NO. 16-0945 comunicó que tendría en cuenta la prelación de créditos.

b. A petición de la parte demandante, el Juzgado por auto de fecha 3 de mayo de 2017 **dispuso el desembargo** decretado sobre los inmuebles inscritos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 050C-1350775; 50C-1350760, **50C-1350784** y dispuso el embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-14111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

c. Mediante escrito del 19 de febrero de 2018, la señora apoderada de la parte demandante, **solicitó de nuevo el embargo** de los inmuebles 050C-1350775; 50C-1350760, **50C-1350784**; el Juzgado, en auto de fecha 11 de abril de 2018 ordenó que como la apoderada de la demandante informó que dichos inmuebles se

encontraban embargados en el proceso No. 2003-516 que cursa en la actualidad en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P. en concordancia con el 2492 y 2495 del C.C., ordenó oficiar a dicho Despacho Judicial, con el fin de remitirle la providencia que aprobó la última liquidación del crédito **y decretó el embargo de los remanentes o bienes de propiedad del demandado que llevarán a desembargarse**, para lo cual libró el oficio 01-3956 del 15 de mayo de 2018.

d. En escrito radicado el 29 de julio de 2019, la señora apoderada de la parte demandante manifiesto **"DESISTO de la solicitud anterior** y ruego en cambio se sirva ordenar el EMBARGO y posterior Secuestro del inmueble que denunció como de propiedad y posesión y que corresponde a un predio rural, ubicado en el municipio de Melgar Tolima y que corresponde la CABAÑA No. 67 distinguido con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 366-14111..."; el Juzgado, por auto del 9 de agosto de 2019 negó el embargo solicitado ya que el Juzgado por auto del 3 de mayo de 2017 había dispuesto el mismo, sin que pudiera efectivizarse por cuanto existía otro inscrito conforme se desprendía de la nota devolutiva obrante a folios 70 y 71. Y que respecto al levantamiento de la medida cautelar, ya el Despacho la había dispuesto a través de la providencia en mención.

e. Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020 (fl.127) la señora apoderada de la parte demandante solicitó se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se levante o cancele la medida de embargo que pesa sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1350784; lo anterior por cuanto "con oficio No. 864 del 6 de mayo de 2013, el Juzgado 36 CC de Bogotá, le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que la medida cautelar de (embargo) le fue notificada mediante el oficio antes mencionado, pero en realidad mediante este oficio y de esta fecha lo que se notificó fue la adjudicación de la liquidación de sociedad conyugal"; el Juzgado, por auto del 21 de enero del pasado año ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con el fin de que dispusiera la corrección del oficio al que se alude, por cuanto en el mismo

se había informado que el oficio con el cual se había comunicado la medida cautelar dispuesta sobre el inmueble referido, era el 864 cuando el correcto era el No. 372 del 23 de febrero de 2011.

f. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias remitió el oficio No. OCCES20-AA0826 del 6 de julio de 2020, a través del cual manifestó allegar el original del oficio No. AA0825 del 6 de julio de 2020 en el que comunica que el Juzgado canceló la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-135-0884 denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS FERNANDO SANABRIA GÓMEZ y lo dejaba a disposición de este Juzgado y en razón del proceso de la referencia. Oficio, que revisado el correo electrónico a través del cual fue enviado, se advierte que el mismo fue remitido pero escaneado, de allí que no exista la comunicación en mención con la firma original.

En consecuencia, se dispone:

1°. Oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que remita de nuevo el oficio a través del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1350784 y se deja a disposición de este Despacho Judicial en razón del proceso de la referencia con la firma original o en su defecto, con firma electrónica; orden que fue impartida mediante auto del 26 de febrero de 2019 al interior del proceso ORDINARIO No. 2003-516 (Juzgado de origen 36 Civil del Circuito) iniciado por CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC en contra de JOSÉ ADELIS ALCERÓN ARIAN CESIONARIO contra LUIS FERNANDO SANABRIA GÓMEZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio remitido tiene la firma autografiada escaneada, y la Oficina de Registro, de acuerdo a la información suministrada por la señora apoderada de la parte demandante, no tramitó el mismo.

2°. No obstante lo anterior, se solicita a la señora apoderada de la parte demandante aclarar al Despacho si lo que en concreto pretende es que se levante el embargo de remanentes

ordenado en auto del 11 de abril de 2018 dirigido al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Despacho Judicial que tenía embargado, entre otros, el inmueble 50C-1350784; lo anterior se requiere, teniendo en cuenta que como se desprende del resumen de la actuación procesal, en varias oportunidades solicitó el desembargo del inmueble al que se alude, así como el embargo del mismo. Se requiere lo anterior, dado que si lo pretendido es el levantamiento del embargo de remanentes, ante la comunicación que se haga de la decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, sería ésta la que directamente comunique la orden de desembargo, sin que lo deje a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e118bc3fcacd33c9cf9c0c4c1df7be2a147d0fab3a9cf65c8e895fc9a491a329

Documento generado en 19/02/2021 09:46:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 10 DE HOY 22 DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES PROFESIONAL UNIVERSITARIA
